REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho 28 de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Auto de Sustanciación No. 261

Radicado:	76001-33-33-008-2020-00177-00
Demandante:	BLANCA LILIANA RESTREPO DURAN Y OTROS fabiolabega@hotmail.com jjquintero61@gmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE PALMIRA notificaciones.judiciales@palmira.gov.co yeison.garzon@palmira.gov.co
Llamado en garantía	COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. notificaciones@gha.com.co santiago.vernaza29@gmail.com
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 5 y 11 de marzo de 2025 la parte demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE** y la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**. presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia No. 026 del 19 de febrero de 2025 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

> *"**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias**. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.[1]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. …"

[1] Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la llamada en garantía, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. John Fabio Arango Londoño quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.94.323.223 y con T.P. No. 368.761 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada Municipio de Palmira dentro del presente proceso conforme el poder y anexos allegado al expediente electrónico visible en la plataforma SAMAI índice 53.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza